



Rama Judicial
Tribunal Superior de Buga
República de Colombia

Sala Quinta de Decisión Civil- Familia

Providencia: Sentencia de Tutela – **T- 79 - 2017**

Proceso: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Accionante: Andrés Tiberio Tamayo Muñoz

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá

Radicado: 76-834-31-03-002-2017-00023-01

Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle)

Asunto: ***Defecto Procedimental.** Se incurre en él y hay lugar a tutelar el derecho al debido proceso, cuando se niega la expedición de copias para surtir el recurso de queja, apartándose de lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.*

MAGISTRADA PONENTE: Dra. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, Mayo diez (10) de dos mil diecisiete (2017)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 37)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede decidir a ésta Magistratura, lo que constitucionalmente corresponde frente a la impugnación presentada por el vinculado **BERTULFO RAMIREZ** contra el fallo emitido el 10 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Invocando la protección a su derecho fundamental al debido proceso, solicitó el accionante, mediante apoderada judicial, que se ordenara la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia No. 166 del 25 de agosto de 2016 proferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)**

2.2 Los hechos que sirven de sustento a las pretensiones son los que a continuación se sintetizan:

2.2.1 Indicó la apoderada del actor que en el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)** se profirió la sentencia No. 166 del 25 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ANDRES TIBERIO TAMAYO** contra **BERTULFO RAMIREZ LARGO**, bajo la radicación No. 2015-00052. Al considerar dicha decisión contraria a lo probado en el proceso, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por el despacho accionado mediante auto 1306 del 07 de septiembre de 2016, al considerar que contra dicha providencia no procedía recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra la providencia que negó la concesión del recurso de apelación, empero estos también fueron negados por el juzgado accionado a través del auto de sustanciación No. 878 del 05 de octubre de 2016, decisión que a juicio de la apoderada del accionante, vulnera el derecho de defensa de su representado.

2.3. Notificado de la acción de tutela en su contra, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ** dio contestación a la misma, aduciendo que las decisiones proferidas dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción constitucional, se ajustaron a la norma procesal vigente y que además en éste caso no se cumple con el requisito de la inmediatez. Por lo anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo.

2.4. Por su parte, el señor **BERTULFO RAMIREZ LARGO**, como vinculado en la acción de tutela explicó el negocio jurídico que dio origen a los títulos valores cobrados por la vía ejecutiva y reiteró las excepciones interpuestas. Finalmente, indicó que se oponía a la protección del derecho invocado.

2.5. El juez de primera instancia concedió el amparo constitucional, tras considerar que, sin perjuicio de la cuantía del proceso, la concesión del recurso de queja era imperativo y no potestativo por parte del despacho accionado. En consecuencia, dejó sin efecto el auto No. 0878 del 05 de octubre de 2016 inclusive, por medio del cual se negó el recurso de queja, para que en su lugar

rehiciera la actuación de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia de tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la referida decisión, el señor **BERTULFO RAMIREZ**, vinculado dentro de la acción de tutela, imploró su revocatoria, al considerar que en el presente caso no se cumple con el requisito de la inmediatez, ya que la solicitud de amparo fue incoada después de seis meses de que ocurrió la supuesta vulneración. Además, aseguró que en la sentencia impugnada se reconoció el trámite de un recurso improcedente.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y dado que esta Sala es el superior funcional del Juez competente para fallar la primera instancia.

4.2. De acuerdo con lo señalado en los hechos de la acción y la impugnación al fallo de primer grado, el análisis a realizar se enfoca en determinar en primer lugar ¿Si la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez? Y en segundo orden ¿Si el juzgado accionado incurrió en una vía de hecho al haber negado el trámite del recurso de queja, interpuesto contra la decisión que negó el recurso de apelación de la sentencia No. 166 del 25 de agosto de 2016?

4.2.1. Para responder el primer problema jurídico, conviene memorar que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y subsidiaria, razón por la cual no se trata de una instancia adicional, ni de un mecanismo al que puedan acudir las partes que no han sido diligentes en los procesos judiciales.¹ Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la acción de tutela sólo procede cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:

- (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) **la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;** (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma

¹ Sentencia T-491 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela. ² (Negrilla fuera del texto)

4.2.2. En lo referente al requisito de la inmediatez, la Corte Suprema de Justicia ha fijado como razonable el término de seis meses para interponer la acción de tutela, contados a partir del momento en que ocurrió la vulneración, hasta la fecha de presentación de la solicitud de amparo, salvo que el actor sustente el motivo de su inactividad. Al respectó señaló lo siguiente:

(...) **si bien la jurisprudencia no ha señalado unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez**, si resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción (...), [por tanto] (...) muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser (...) en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera (...) **el lapso razonable de los seis meses que se adopta**, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”³.

4.2.3. Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se evidencia que en el *sub-judice* si se encuentra superado el requisito de inmediatez, contrario a lo considerado por el recurrente, puesto que desde la fecha en que se profirió la providencia objeto de análisis constitucional (05 de octubre de 2016)⁴, hasta el día de presentación de la solicitud de amparo (24 de febrero de 2017)⁵ no ha transcurrido el término razonable de 6 meses fijado por la Corte Suprema de Justicia para considerar el incumplimiento de dicho presupuesto. En consecuencia, se procederá al examen de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales⁶.

4.2.4. Así las cosas, del libelo introductorio puede extraerse que el amparo versa sobre el denominado **defecto procedimental**, el cual tiene lugar por regla general, cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables produciendo de esa forma un fallo arbitrario. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

² Providencia citada en la Sentencia T-031 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero.

³ CSJ. STC 2 de agosto de 2007, exp. 2007-00188-01; reiterada, entre otros pronunciamientos, 16 de mayo de 2013, exp. 00103-01 y 05 de abril de 2017. Exp. 2017-00782.

⁴ Ver folio 33 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Ver folio 48 del cuaderno de primera instancia.

⁶ En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron como causales de procedibilidad del amparo tutelar contra las sentencias judiciales los siguientes: (a). Defecto orgánico, (b). Defecto procedimental absoluto, (c). Defecto fáctico (d). Defecto material o sustantivo (e). Error inducido (f). Decisión sin motivación (g). Desconocimiento del precedente. (h). Violación directa de la Constitución.

(...)[E]l defecto procedimental, **se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.** Pero para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción de tutela será necesario, adicionalmente (...) entre otros que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no aparece una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso.⁷

4.2.5. Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (V)** en la providencia objeto de estudio constitucional, efectivamente incurrió en el defecto procedimental endilgado, al haber negado el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, apartándose de las normas procesales que regulan la materia.

4.2.6. En efecto, éste recurso está instituido en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso como un mecanismo para corregir los errores en los que incurra el funcionario judicial al negar la concesión de los recursos de apelación o casación.⁸ Es por ello que sólo procede contra los autos que niegan tales medios de impugnación, sin perjuicio de que el recurso hubiese sido bien denegado en primera instancia, puesto que ese análisis le corresponde realizarlo al juez que conocerá la queja. Al respecto, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso consagran:

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Negrilla fuera del texto)

⁷ Sentencia T-017 de 2007. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Lopez Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2016.

4.2.7. Bajo éste contexto, la decisión que profirió la juez accionada mediante auto 0878 del 05 de octubre de 2016, al negar el recurso de queja interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó el recurso de apelación de la Sentencia 166 del 25 de agosto de 2016, resulta a todas luces contraria al estatuto procesal civil, tal y como lo consideró el juez de primera instancia. Lo anterior, debido a que los artículos citados consagran que una vez resuelto el recurso de reposición, el juez debe limitarse a ordenar la expedición de copias para surtir el de queja y **remitir las piezas procesales al superior**, quién determinará si fue indebida o no la denegación del recurso. Sin embargo, el juzgado accionado, en una decisión que se aparta completamente de lo consagrado en el estatuto procesal, resolvió negar de plano el trámite del recurso de queja.

4.2.8. En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil determinó lo siguiente:

(...) En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se enfiló el reclamo en tutela, esto es, la decisión de 29 de mayo de 2014, **por medio del cual se denegó la expedición de copias para surtir el recurso de queja, se advierte su incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que hace necesario el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales de la actora, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional (...)** Después de que el juzgador se mantuvo en su determinación de no conceder la apelación formulada, incurrió en conducta constitutiva de vía de hecho al negar la expedición de las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, lesionando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la reclamante, porque ésta siguió el procedimiento de rigor para provocar que en segunda instancia se discuta sobre la procedibilidad del medio de defensa cuya concesión se negó (...) ⁹ (Negrilla fuera del texto)

4.2.9. En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que mediante el fallo de primera instancia se le otorgó a la parte demandante la posibilidad de acceder a un recurso que no era procedente, pues como se ha venido explicando, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, la finalidad del recurso de queja no es resolver de fondo sobre el asunto impugnado, sino que el superior determine, en cada caso concreto, si procedía o no el recurso de apelación.

4.2.10. Así las cosas, no hay duda que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA (V)** vulneró el derecho de defensa y debido proceso del accionante, como consecuencia de un defecto procedimental, al haber negado el trámite del recurso de queja interpuesto por el apoderado del demandante, apartándose de lo

⁹ Sentencia STC-10344-2014 del 08 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, como acertadamente lo consideró el *a-quo*.

4.2.11. Por consiguiente, habrá de CONFIRMARSE el fallo de tutela objeto de censura, de acuerdo con los razonamientos esgrimidos en esta determinación.

RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá (Valle) de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente del proceso ejecutivo a su juzgado de origen.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BARBARA LILIANA TALERÓ ORTIZ
Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA
Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Magistrado